PRUEBA PERICIAL

CONCEPTO. A veces los conocimientos del juez no son suficientes para esclarecer ciertos hechos y se requieren aptitudes técnicas especiales. En estos casos, se debe recurrir al auxilio de personas especializadas denominadas "peritos", y cuya actividad en el proceso constituye la "prueba pericial".

Así, si una mancha es de aceite, si una firma pertenece o no a alguien, si una medianera fue levantada indebidamente, si un edificio debe ser apuntalado, si una persona esta demente, qué daños sufrió un vehículo, etc., son conocimientos a los cuales el juez llega gracias a la colaboración de los peritos, ya sea en química, caligrafía, ingeniería, psiquiatría, mecánica, etc.

PRUEBA PERICIAL es, entonces, la que se lleva a cabo cuando para conocer sobre los hechos controvertidos se requiere un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (conf. art. 457).

PERITO: es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La prueba pericial, por regla general, está a cargo de un "perito único, designado de oficio por el juez, salvo cuando una Ley especial establezca un régimen distinto" (art. 458). La designación del perito se hace por sorteo de una lista que la Cámara envía a los juzgados.

Desde luego, que, si en una causa se requieren conocimientos sobre varias especialidades, habrá que nombrar un perito para cada especialidad. Ej: en un choque generalmente hay que designar un perito médico y un perito mecánico, para que determinen respectivamente

los daños físicos del accidentado y los daños del vehículo. La parte no pueden designar perito, pero pueden designar un consultor técnico (art. 458 in fine), el cual también es una persona especializada en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica. A diferencia

del "perito" (que realiza una función pública, es un auxiliar del juez y es nombrado de oficio por éste), el "consultor técnico" es nombrado por cada parte, es un colaborador de la parte que lo designó y realiza una función privada al igual que los letrados. El "consultor técnico" no requiere las exigencias de los peritos (título habilitante), ni está sometido a las normas de recusación, remoción y responsabilidad aplicables a éstos.

REQUISITOS DEL PERITO. IDONEIDAD (art. 464). El requisito fundamental que debe reunir el perito es ser idóneo, es decir, ser apto, tener conocimientos amplios sobre la cuestión a expedirse.

- Cuando la profesión está reglamentada (agrimensor, ingeniero, médico, etc.) su idoneidad queda de manifiesto con el <u>título habilitante</u> correspondiente.
- Cuando la profesión <u>no está reglamentada</u>, se puede nombrar como perito a <u>cualquier persona con</u> conocimientos en la materia.
- También se puede nombrar a cualquier persona con conocimientos en la materia, cuando a pesar de estar reglamentada la profesión, en el lugar del proceso no hubiese nadie con título habilitante.

En definitiva, los requisitos son: tener título habilitante (si la profesión está reglamentada) o ser persona con conocimientos en la materia (si la profesión no está reglamentada o no hay peritos con título en el lugar del proceso).

RECUSACIÓN DEL PERITO (art. 465 a 468). El perito puede ser recusado por justa causa dentro del 5° día de la audiencia preliminar (art. 465, conf. Ley 25.488)

Las causas para recusarlo son: 1) las previstas para los jueces (art. 17: parentesco, amistad, enemistad, tener pleito pendiente con el recusante, ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, etc.); 2) <u>la falta de título profesional,</u> si la profesión está reglamentada; y 3) <u>la incompetencia o falta de</u> idoneidad para el cargo, si la profesión no está reglamentada.

Se lo recusa por escrito, indicando las causas de la recusación y acompañando u ofreciendo pruebas al respecto. Deducida la recusación, se le ha saber al perito, el cual podrá:

- 1) Reconocer el hecho (o guardar silencio): en este caso, el juez reemplazará al perito.
- 2) Negar el hecho: en este caso, se iniciará un incidente (que tramitará por separado y no interrumpirá el curso del proceso).

Luego, el juez resuelve: continúa el mismo perito o lo reemplaza. La resolución del juez es irrecurrible (pero la parte afectada puede plantear la cuestión en 2° instancia).

REMOCION DEL PERITO (art. 470). El perito puede aceptar o no el cargo, pero una vez que aceptó tiene la obligación de cumplir su función y de dar su dictamen; en caso contrario, procede la remoción del perito.

Las causas de remoción son: 1) renunciar sin motivo atendible; 2) negarse a dar el dictamen; 3) no presentar el dictamen oportunamente.

Los efectos de la remoción son: 1) se nombra a otro perito en su lugar; 2) pierde el derecho a cobrar honorarios; 3) responsabilidad civil: debe pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños causados a las partes, si éstas lo piden.

Además, es responsable penalmente conforme a lo dispuesto por los arts. 243, 275 y 265 del Código Penal.

INFORMES CIENTÍFICOS Y TECNICOS. Generalmente, la función de perito se encarga a una persona física, pero a veces, cuando se trata de conocimientos de alta especialización, la tarea puede ser encomendada a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico (conf. art. 476).

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial debe ofrecerse junto con las demás pruebas, con los escritos de demanda, reconvención, o sus contestaciones.

Al ofrecerse la prueba pericial, Se debe indicar:

- a) la especialización del perito (Ej.: perito tasador);
- b) los "puntos de pericia" (Ej.: determinar el valor de un inmueble);
- c) Si se quiere designar "consultor técnico", se deberá indicar el nombre, profesión y domicilio del mismo.

La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá conforme al artículo 367, podrá:

- 1) hacer las manifestaciones que indica el art. 478. (Es decir: a. Impugnar la procedencia de la prueba pericial; b. manifestar que no tiene interés en la prueba pericial y que se abstendrá de participar en ella:
- 2) o proponer sus "puntos de pericia y observar los propuestos por la contraparte (En este caso, corresponde correr traslado a la contraparte).
- 3) puede ejercer la facultad de designar "consultor técnico", indicando nombre, profesión y domicilio.

Luego -ya contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo- el **Juez fijará los puntos de pericia** (puede agregar o eliminar puntos), **designará** al **perito** y **señalará el plazo para realizar** la **pericia** (Si no señalare dicho plazo, se entenderá que es de 15 días).

La ley admite que las partes de común acuerdo - y antes de que el juez designe al perito y fije los puntos de pericia- presenten un escrito PROPONIENDO UN PERITO, los PUNTOS DE PERICIA, y en su caso "consultores técnicos".

ACEPTACION DEL CARGO DE PERITO (arts. 469 y 470). Una vez designado, el perito debe ser citado por cedula u otro medio autorizado (Ej.: telegrama colacionado o recomendado). Debe aceptar el cargo ante el oficial primero dentro de los 3 días de habérsele notificado su designación. Si no acepta el cargo dentro del plazo, el juez nombrará otro. Si se niega a aceptar el cargo reiteradamente (o renuncia sin motivo atendible, o rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente) será excluido de la lista de peritos.

Si no tiene título habilitante, debe prestar juramento o promesa de desempeñar fielmente su función. Si tiene título habilitante, no prestará juramento o promesa en razón de que ya lo hizo cuando se le otorgó el título.

DEBERES Y DERECHOS DEL PERITO.

Deberes. Aceptado el cargo, el perito tiene los siguientes deberes:

- 1) de dar dictamen y dentro del plazo. En caso contrario, procede la remoción y surge su responsabilidad civil (art. 470) y penal (art. 243 C. Penal). Además, se lo excluye de la "lista de peritos" y pierde el derecho a cobrar honorarios (arts. 469 y 470).
- 2) **de desempeñar fielmente el cargo** (art. 469). En caso contrario, remoción y sanciones penales de los arts. 265 y 275 del C. Penal.
- 3) de dar las explicaciones ampliatorias o complementarias que se le pida (art. 473). En caso contrario, pierde el derecho al cobro de Sus honorarios.

Derechos. El perito tiene derecho a:

- 1) Solicitar anticipo de los gastos (art. 463).
- 2) Cobrar sus honorarios (art. 478).

ANTICIPOS DE GASTOS. Dado Que la realización de la pericia por lo general implica muchas erogaciones, el Código (art. 463) autoriza al perito a solicitar que se le *ANTICIPEN LOS GASTOS*, para que no tenga que desembolsar su propio dinero.

Debe solicitar los anticipos dentro de los 3 días de haber aceptado el cargo; de lo contrario deberá afrontar los gastos de su bolsillo, sin perjuicio de que luego se le reembolsen. La suma de adelanto la fija el juez. La parte que ofreció la prueba pericial debe *hacer el depósito dentro de los 5 días* de notificada la orden; si no lo hace, se considera que desistió de la prueba pericial.

PRUEBA PERICIAL DE OFICIO. Varias disposiciones del Código conceden al juez la facultad de ordenar de oficio la prueba pericial. Así sucede, por ejemplo, en los artículos 36 inc. 40 ap. a; 473 párrafo 4°, 475 y 476.

FORMA DE PRACTICAR LA PERICIA. Art. 471: "La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes".

El perito debe indicar lugar, día y hora de la diligencia, a efecto de que los nombrados (consultores técnicos, partes y letrados), Si lo desean, puedan asistir. La asistencia de esas personas es una facultad de ellas, no una obligación.

EL DICTAMEN PERICIAL. Es el informe en el cual el perito contesta los puntos de pericia y da las conclusiones de su examen. Debe hacerlo **por escrito y con copias** para las partes (salvo el caso del art. 474, en el cual el perito puede dar su informe por escrito o verbalmente). Debe contener:

a)la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas;

b)la conclusión, y la explicación de los principios científicos en que la funda.

El perito debe limitar su examen a los puntos de pericia que se le han fijado. Si se pronuncia sobre puntos no fijados, el juez no podrá hacer mérito de ellos en la sentencia (ver art. 364).

A diferencia del perito, que tiene la obligación de presentar su dictamen, el consultor técnico *puede* presentar un informe. Este informe, si bien no tiene el valor del dictamen pericial, puede ser de importancia para que el juez aprecie la fuerza probatoria del dictamen pericial.

Traslado. Explicaciones. Nueva **pericia. Impugnación.-** Conf. al art. 473, del dictamen pericial (con copias) se da traslado a las partes (por cédula), las cuales dentro de los 5 días pueden: <u>impugnar el dictamen</u> o <u>pedir explicaciones</u> (para aclarar algún punto obscuro o a subsanar alguna omisión en que hubiese incurrido el perito).

El juez -de oficio o a petición de parte- puede ordenar al perito que, de las explicaciones, sea verbalmente (en audiencia) o por escrito, Según las circunstancias del caso.

Si las explicaciones *Se dan verbalmente* en audiencia, los consultores -y a falta de ellos, los abogados-podrán hacer observaciones a esas explicaciones.

Si las explicaciones *Se dan por escrito,* se notifican por ministerio de la Ley, y los consultores -o en su defecto las partes- pueden hacer observaciones.

La falta de impugnación o pedido de explicaciones no impide que la fuerza probatoria del dictamen pueda ser cuestionada (impugnada) en el alegato por los letrados (conf. art. 473, tercera parte).

El juez -cuando lo estime necesario- puede ordenar: 1) que <u>se practique una nueva pericia</u>; o 2) que <u>se perfeccione o amplíe la anterior.</u> En ambos casos, por el mismo u otro perito a elección del magistrado (art. 473 y art. 36 inc. 4 apar. b).

VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL. Originariamente, el Código establecía que cuando se reunían ciertas condiciones (perito con título y asertividad de las conclusiones) el dictamen pericial era obligatorio para el juez y éste no podía apartarse de las conclusiones del perito.

Leyes posteriores (4128, 14.237, 17.454 y 22.434) se apartaron de este sistema y dieron libertad al juez para apreciar la prueba pericial y para dictar sentencia aún en contra de la opinión de los peritos. Actualmente la fuerza probatoria del dictamen queda librada a la sana critica del juez, sin perjuicio de que cuando se aparte del dictamen pericial exponga las razones para hacerlo y avale su decisión con las demás pruebas del proceso (ver: art. 477)

GASTOS Y HONORARIOS DEL PERITO. En la sentencia se determina cuál de las partes es en definitiva la que debe abonar los gastos del proceso, incluidos los gastos y honorarios de los peritos y consultores técnicos El principio general, es que los gastos los abona el condenado en costas (art. 77).

Sin embargo, hay jurisprudencia uniforme en el sentido de que el perito puede cobrarlos gastos y honorarios a <u>cualquiera de las partes intervinientes, aún a la parte no vencida</u>. Pero, el art. 77 establece un límite: a la parte no vencida sólo le podrá reclamar hasta un 50% de los honorarios).

Pero la parte vencida no se hará cargo de las costas y honorarios de los peritos, si al contestar el traslado del art. 459 seg. párrafo, *impugnó la procedencia* de la prueba pericial o *manifestó no tener interés en la pericia* y que se abstendría de participar en ella. En estos casos, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son A CARGO DEL QUE PIDIO LA PERICIA (con art. 478).